

Cuernavaca Morelos a veintitrés de  
Febrero de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver el Toca Civil  
Número **275/2020-17**, formado con motivo de la  
**Excepción de Incompetencia por declinatoria**,  
opuesta por el demandado, en los autos del **Juicio  
Especial Hipotecario**, promovido por la Licenciada  
\*\*\*\*\* , Apoderada Legal de \*\*\*\*\* , contra  
\*\*\*\*\* , en el expediente número **493/2019-3**.

## **R E S U L T A N D O**

1. Mediante acuerdo de cuatro de  
diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo a la  
Licenciada \*\*\*\*\* , en su carácter de su  
apoderada legal de \*\*\*\*\* ; demandando en la vía  
especial hipotecaria a \*\*\*\*\* , el vencimiento  
anticipado del crédito hipotecario.

2. El demandado \*\*\*\*\* , al producir  
contestación a la demanda entablada en su contra,  
hizo valer la excepción de incompetencia por  
declinatoria.

3. Mediante auto de cinco de marzo de  
dos mil veinte, la juez natural ordenó remitir a esta

Alzada el testimonio correspondiente para la sustanciación de la incompetencia.

4. Llegados los autos a este Ad quem, en acuerdo del diecisiete de agosto de dos mil veinte, tuvo por recibido el toca civil y el testimonio de la causa principal, y en mérito de ello la ponencia respectiva se avocó al conocimiento y trámite de la excepción de incompetencia.

5. Mediante acuerdo de dos de octubre de dos mil veinte, se señaló día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos referida en el artículo 43 del Código Procesal Civil en vigor.

6. El veinte de octubre de dos mil veinte, tuvo lugar la audiencia de pruebas y alegatos, quedando constancia que no compareció el excepcionista \*\*\*\*\*, ni la actora en lo principal \*\*\*\*\*; concluida la sustanciación del procedimiento, se ordenó turnar para resolver, lo que se hace ahora al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**I. Competencia.** Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del

Estado de Morelos, es competente para determinar en relación al presente recurso, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política Local; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37, 41, 43 y 44 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en relación con el artículo 18, 23, 26 y 43 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

\*\*\*\*\* **II.- Análisis y determinación.** En primer término, conviene señalar que el *Diccionario de la lengua española*, define a la voz competencia (del latín *competentia*) como la “aptitud”, “idoneidad”, y como “atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto”. Así, competente (del latín *competens,-entis*) quiere decir “que tiene competencia” o “que le corresponde hacer algo por su competencia”.

Jurídicamente, la **competencia** es el conjunto de facultades que las normas jurídicas otorgan a las autoridades estatales para desempeñar, dentro de los límites establecidos por tales normas sus funciones públicas.

Por tanto, una autoridad será competente cuando esté legalmente facultada para ejercer una determinada función en nombre del Estado; es decir, debe haber disposiciones jurídicas

precisas que le otorguen a una autoridad la posibilidad de dictar resoluciones que impliquen actos de molestia. Si la autoridad no es competente, el acto que emita será nulo, es decir, no producirá efecto alguno. En este sentido, la Segunda Sala de la Corte ha señalado que, “como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido”.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: “...*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito **de la autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*”, lo que se traduce en una garantía de legalidad que exige, por un lado, que el acto de molestia conste en un mandamiento escrito en el que se expongan los fundamentos legales y los motivos de hecho que sirvieron de base para ordenarlo; pero, además, que la autoridad que lo haya dictado sea **competente** para hacerlo **conforme la ley**.

En efecto, **la competencia** al formar parte de la garantía de legalidad es una condición que deben satisfacer los juzgadores, y debe estar señalada en la ley.

En esa tesitura, con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, el demandado **\*\*\*\*\***, al momento de contestar la demanda, opuso la excepción de **INCOMPETENCIA**, argumentando lo siguiente:

**[...] EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA:** *Es incompetente su Señoría para resolver el presente asunto, dado que el Notario Público 02 de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, ante quien celebró el acto jurídico motivo de la presente controversia, se estableció en la cláusula novena del capítulo tercero de las clausulas no financieras, que las partes se sometieran a la competencia de los tribunales de la CIUDAD DE MÉXICO; es decir, se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción y competencia de los tribunales de LA CIUDAD DE MÉXICO, por lo que cualquier controversia debe ser ante el Juez donde hayan sometido las partes, razón por la cual es Usted incompetente por lo que se opone la excepción de incompetencia por declinatoria [...].*

Ahora bien, es menester puntualizar que en nuestra legislación, específicamente en el artículo 43 del Código Procesal Civil Vigente, la

**incompetencia** por declinatoria se propondrá ante el órgano jurisdiccional pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. Este remitirá, testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, el que citará al actor y al demandado para que en un plazo de tres días comparezcan ante el órgano superior, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de aquéllos y las argumentaciones de los órganos contendientes, resolverá la cuestión notificándola a las partes dentro del término legal. El juzgado declarado incompetente remitirá los autos a quien ordene el superior con testimonio de la sentencia del superior y, en este caso, la demanda y la contestación se tendrá como presentadas ante éste.

Este Tribunal de Alzada considera **infundada** la excepción de incompetencia, por las siguientes razones:

Es dable establecer, en primer lugar, que el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, refiere:

**Artículo 18.- Demanda ante órgano competente.** Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.

[...]

**Artículo 23.- Criterios para fijar la competencia.** La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio [...]

**Artículo 24.- Prórroga de competencia.** La competencia por razón de territorio es la única que se puede prorrogar, por acuerdo que conste por escrito y referido a asuntos determinados; excepto en los juicios sobre el estado civil de las personas.

**Artículo 25.- Sumisión expresa.** Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y se sujetan a la competencia del órgano jurisdiccional del mismo género correspondiente.

**Artículo 34.- Competencia por razón de territorio.** Es órgano judicial competente por razón de territorio: [...]

III.- **El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles.** Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales judiciales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio; [...]"

De los preceptos legales enunciados, se colige lo siguiente:

- Toda demanda deberá formularse ante el Juez Civil competente, la cual se determinará por materia, cuantía, grado o **territorio**;

- Será competente el Juez de la circunscripción territorial en que se ubica el inmueble, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles.
- La competencia por razón de territorio es la única que se puede prorrogar, por acuerdo que conste por escrito y respecto a determinados asuntos; y,
- Existe **sumisión expresa** cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y se sujetan a la competencia del órgano jurisdiccional del mismo género correspondiente.

Bajo ese contexto, es incuestionable que la jurisdicción por razón de territorio es la única que se puede prorrogar, por así permitirlo el artículo 24 de la ley adjetiva civil del Estado de Morelos.

Una vez expuesto lo anterior, en el caso particular, la apoderada legal de **\*\*\*\*\***, en su carácter de parte actora, presentó escrito de demanda ante el Juez Civil competente del Primer Distrito Judicial en el Estado, con sede en Cuernavaca, Morelos, reclamando de **\*\*\*\*\***, como pretensiones las siguientes:

a) *La declaración del vencimiento anticipado del crédito hipotecario concedido a \*\*\*\*\* , en virtud del incumplimiento de pago presentado en la amortización correspondiente al 31 de julio de 2019, con base en la facultad concedida a mí representada, conforme a lo estipulado en la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato base de la acción, vencimiento que se ejerce a partir del 01 de Agosto de 2019.*

b) *Como suerte principal el pago de \*\*\*\*\* .*

c) *El pago de intereses ordinarios o normales devenegados y no pagados desde el mes de julio de 2019 hasta el pago total y finiquito de la suerte principal con base en lo pactado por las partes en la cláusula QUINTA del contrato base de la acción, mismos que se cuantificarán y liquidarán, previa su condena, en ejecución de sentencia.*

d) *El pago de los intereses moratorios generados y no pagados desde el 01 de agosto de 2019, fecha en que se da por vencido anticipadamente el crédito, según las cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato base de la acción, por haber incurrido en mora a partir de la amortización correspondiente al mes de julio de 2019, y hasta el pago total y finiquito de la suerte principal reclamada, al porcentaje legal del 9% anual, en términos de los artículos 1518 y 1871 del Código Civil para el Estado de Morelos; los cuales se cuantificarán y liquidarán, previa su condena, en ejecución de sentencia.*

e) *En su caso, el remate de la garantía hipotecaria constituida a favor de mi representada y que corresponde al inmueble identificado como \*\*\*\*\* ,*

actualmente identificado como el inmueble con \*\*\*\*\*, con todo lo que por hecho y derecho le corresponde.

f) El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente procedimiento.

A la demanda referida, la actora adjuntó entre otros, como documento basal de la acción, el instrumento notarial número 300,634<sup>1</sup>, pasado ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\*, Titular de la Notaria número 02, de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, que contiene entre otros actos el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, celebrado entre las partes aquí intervinientes, el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, del cual se colige, que el bien inmueble materia del pacto consistente \*\*\*\*\*, **mismo que se localiza dentro de la jurisdicción del Primer Distrito Judicial en el Estado, con sede en Cuernavaca, Morelos.**

Así también, debe decirse que en el contrato de referencia, específicamente en la cláusula novena del capítulo tercero de las cláusulas no financieras<sup>2</sup>, existe una **sumisión expresa** de las partes contratantes para **someterse a las leyes y a los tribunales competentes en la Ciudad de**

---

<sup>1</sup> Folio 44 a 63 del testimonio.

**México o a los del lugar en donde se ubique el inmueble**, esto a **elección de la parte actora**, así también la parte demandada **\*\*\*\*\***, renunció a la aplicación de cualquier otra ley o la jurisdicción de cualquier otro tribunal que por razón de su domicilio presente o futuro, o por cualquier otra causa pudiera corresponderle, tal y como se advierte de la cláusula novena del contrato basal de crédito simple con interés y garantía hipotecaria que se transcribe a continuación:

*“...NOVENA.- **JURISDICCIÓN.** Para todo lo relacionado con el cumplimiento y la interpretación de los actos jurídicos contenidos en el presente instrumento, “LAS PARTES” expresamente convienen en someterse a las leyes y a los tribunales competentes en la Ciudad de México o a los del lugar en donde se ubique EL INMUEBLE, a elección de la parte actora, por lo que “EL ACREDITADO” renuncia a la aplicación de cualquier otra ley o la jurisdicción de cualquier otro tribunal que por razón de su domicilio presente o futuro, o por cualesquier causa, pudiera corresponderle...”*

Por otra parte, el demandado excepcionista aduce que los Tribunales de la Ciudad de México son los competentes para conocer del presente asunto, argumentando que se estableció en la cláusula novena del capítulo tercero de las

---

<sup>2</sup> Folio 60 ídem.

clausulas no financieras, que las partes se someterían a la competencia de los Tribunales de la Ciudad de México, es decir se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción y competencia de los Tribunales de la Ciudad de México, por lo que señala que cualquier controversia debe ser ante el Juez donde se sometieron las partes, sin embargo dichas aseveraciones resultan equivocadas por los argumentos anteriormente expuestos.

Ahora bien, retomando lo previsto por el artículo 23 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, por cuanto a que la competencia de los Tribunales se determinará por territorio, por la materia, la cuantía y el grado; y en lo que corresponde al asunto que se analiza, es innegable que derivados de las pretensiones reclamadas, estamos ante un juicio de naturaleza civil –materia- y que atendiendo al monto de lo reclamado en el inciso B) del libelo inicial de demanda que asciende a \*\*\*\*\* -cuantía-, en términos del artículo 1º. del Código Procesal Civil de la Entidad, en relación con los numerales 2, 3 fracción III, 67, fracción I y 75 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos<sup>3</sup> compete conocer a un juez civil

---

<sup>3</sup> Artículo 2.- Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración. VINCULACION.- Remite a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 3.- La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por: [...]III.- Los Juzgados de Primera Instancia; [...]

Artículo 67.- Son Jueces de primera instancia los siguientes:

I.- Civiles; 68,

Artículo 68.- Corresponde a los Jueces de primera instancia del ramo civil:

de primera instancia – grado. En lo que toca a la competencia por territorio y atendiendo que el inmueble objeto del contrato cuyo vencimiento anticipado se pretende, consiste en **\*\*\*\*\***, compete al Juez del Primer Distrito Judicial en materia civil, con sede en Cuernavaca, Morelos.

Máxime que como ya se estableció, existe **sumisión expresa** de las partes contratantes para **someterse a las leyes y a los tribunales competentes en la Ciudad de México o a los del lugar en donde se ubique el inmueble**, esto a **elección de la parte actora**, en mérito de lo anterior se coligue válidamente que, la competencia del presente asunto, recae en el Juez Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, por ser el Juez competente del lugar en donde se ubica el inmueble y haberlo seleccionado la parte actora mediante la presentación de su demanda, en ejercicio del derecho que le fue conferido en la cláusula NOVENA del contrato base de las pretensiones.

---

I.- Conocer de todos los asuntos de su competencia que se susciten en sus respectivos distritos, sobre:

[...]

B).- Juicios de naturaleza civil o mercantil, con excepción de aquellos a que se refiere el capítulo VII del Libro Quinto del Código Procesal Civil;

II.- En general, conocer en primera instancia de todos los asuntos civiles que correspondan a su jurisdicción; son excepción a esta regla, los casos de urgencia, los de excusas, los de recusación y aquellos asuntos civiles en que las partes se sometan expresamente a su jurisdicción;

[...]

Artículo 75.- Los Jueces Menores conocerán de los siguientes asuntos: I.- De todos los procedimientos cuya cuantía no exceda de mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con exclusión de los juicios plenarios de posesión, de los declarativos de propiedad y reivindicatorios, de los juicios sobre servidumbre, de los procedimientos de apeo o deslinde, y en general aquellos en los que se discutan derechos reales; quedan también excluidos de su conocimiento los procedimientos sobre cuestiones familiares y estado y condición de las personas y los juicios universales;

[...]

IV. Por lo anteriormente expuesto, es infundada la excepción de incompetencia por declinatoria en razón de territorio, hecha valer por el demandado \*\*\*\*\*.

La Juez Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en Cuernavaca, Morelos, es competente para conocer del juicio especial Hipotecario promovido por la apoderada legal de \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, radicado bajo el número de expediente número **493/2019-3**; juzgador que debe continuar conociendo de la tramitación del juicio hasta su total conclusión.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los numerales 43, 105, 106, del Código Procesal Civil vigente en el Estado, es de resolverse; y se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se declara **infundada la incompetencia por declinatoria**, en razón de territorio planteada por el demandado \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** La Juez Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del

Estado, con sede en Cuernavaca, Morelos, es competente para seguir conociendo del juicio especial Hipotecario promovido por la apoderada legal de \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, radicado bajo el expediente número **493/2019-3**.

**TERCERO.-** Con testimonio del presente fallo, remítanse los autos al juzgado de origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno correspondiente y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

**A S Í**, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** Presidente de la Sala y **MANUEL DIAZ CARBAJAL** ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil Número 275/2020-17. Expediente Civil 493/2019-3.